

Informe: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda y del auto que decretó la medida cautelar del establecimiento de comercio ambos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada y frente a los cuales se pronunció el apoderado demandante dentro del término legal oportuno. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Unión de Arroceros S.A.S
Demandados	Solunion Colombia Servicios de Crédito LTDA y otro
Radicado No.	05001-31-03-021-2023-00024-00
Asunto	No repone auto- concede recurso de apelación

Visto el informe que antecede, se procede a resolver de plano el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la demandada en contra del auto que admitió la demanda y decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de su propiedad.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente; además fue enviado en simultaneo al email reportado por la contraparte, quien ejerció su derecho de contradicción en tiempo, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

SUSTENTACIÓN

Como sustentación del recurso de reposición el recurrente manifiesta que no debió admitirse la demanda toda vez que, se evidencian graves inconsistencias las cuales enlista como:

Falta de claridad: Debido a que en las pretensiones se solicita que se condene a pagar a los demandados de **forma solidaria y mancomunada**, los perjuicios causados a la demandante, términos que a su consideración son excluyentes entre sí, aspecto que resulta ser lesivo para el derecho de contradicción de su defendida.

No se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad: Aduce que al expediente no se aportó constancia de haber acudido a algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, y las medidas cautelares solicitadas, solo se dirigen en contra de los bienes del

codemandado Pablo Upegui Jiménez, por ende se entiende que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la codemandada SOLUNION COLOMBIA SERVICIOS DE CREDITO LTDA, por lo anterior era necesario que la demanda se inadmitiera nuevamente para subsanar dicho requisito so pena de ser rechazada.

La demanda carece de juramento estimatorio: En el caso bajo examen, el juramento estimatorio incluido en la demanda de UNIARROZ no cumple con los requisitos legales que permitirían la admisión de la demanda, pues (i) no hace una discriminación razonada de sus rubros y, en todo caso, (ii) omitió incluir en el juramento el valor de los intereses moratorios que persigue la parte demandada

La demandante no dio cuenta de la fuente de los conceptos que sirven de base para su cálculo: Alegando que la actora se limitó a indicar la cuantía de las condenas pretendidas, desglosando algunas en subpartidas que no están debidamente explicadas en punto a su fuente. En efecto, de manera contraria a lo exigido en la ley, en la demanda de UNIARROZ no existe razonamiento sobre la causa o razón de ser de las sumas reclamadas.

De otro lado, tenemos los argumentos del recurrente frente al auto del 4 de julio de 2023, que decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la sociedad demandada.

Al respecto se queja el recurrente de la medida decretada al considerar que es un imposible jurídico ya que la matrícula mercantil no es un bien y mucho menos susceptible de ser afectada por una decisión judicial.

Así mismo, afirma que la póliza judicial arrojada no reúne las exigencias para cubrir la caución exigida, como quiera que no guarda coherencia entre lo asegurado y la medida cautelar decretada, distinta a la prevista en el literal b del numeral 1º del art. 590 del C.G.P.

En conclusión, solicita se revoque el auto, ya que la póliza no reúne las exigencias de ley y además es improcedente por que no recae sobre ningún bien de la demandada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos del recurrente lo que implicaría proceder con la revocatoria de los autos impugnados o por el contrario se deben reconfirmar las razones que motivaron las decisiones objetadas.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoken las decisiones de admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual decretar la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Para este estrado judicial es claro que ambas decisiones están llamadas a mantenerse por los argumentos que a continuación se expondrán.

En lo que respecta a los reparos concretos frente al auto admisorio de la demanda se puede colegir claramente que dichos argumentos constituyen una de las excepciones previas contenidas en el art. 100 del C.G.P. “5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**” Ya que todos están encaminados a atacar aspectos meramente formales del escrito de demanda, tales como la claridad de las pretensiones, el requisito de procedibilidad y el juramento estimatorio, incorporados a su vez en el art. 82 del C.G.P que denomina como **“requisitos de la demanda”**

Ahora bien, el art. 101 de la misma codificación, es claro en indicar cuál es la oportunidad procesal y el trámite que debe otorgarse cuando se formulen este tipo de excepciones previas: “Las excepciones previas **se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

Para este estrado judicial es claro que solo en los procesos ejecutivos y los verbales sumarios, el legislador habilitó la posibilidad de discutir los hechos que configuren excepciones previas, mediante recurso de reposición, escenarios que obviamente son diferentes al que aquí se plantea, cuya regulación está inserta en los **Art. 391 del C.G.P.** “**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio” y en el Art. 442 # 3. del C.G.P: que a la letra señala: “El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el sub estudio se está tramitando un proceso **VERBAL** de mayor cuantía en el cual la parte demandada pretende discutir mediante recurso de reposición, asuntos que configuran causales de **excepciones previas** de que trata el art. 101 del C.G.P. y que por tanto debían ser alegadas y decididas en la forma que ordena el estatuto procedimental, razón suficiente para abstenerse de valorar dichos argumentos al no encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente para ello.

Ahora bien, continuando con el segundo recurso de reposición, el presentado en contra del auto que decretó la medida cautelar sobre los bienes de la sociedad codemandada, tenemos que se queja el recurrente de dos aspectos puntuales.

En primer lugar, censura el hecho de que la matricula mercantil NO es un bien mueble susceptible de ser gravado con medida alguna, para ello cita un extracto de la jurisprudencia nacional en la que se explica que la matricula mercantil no constituye un bien de la sociedad comercial y por ende no es susceptible de ser gravado (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

En este punto es menester aclarar que, la medida cautelar decretada por el Despacho no es otra diferente a la prevista en el literal a del art. 590 del C.G.P “a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.” En este caso del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada tal y como se indicó allí.

Si bien es claro que el Despacho comparte y atiende las consideraciones de la Corte, es claro que dicha censura se basa únicamente en una interpretación semántica, pues la providencia es clara en indicar que, “se decreta la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil Nro. 21514683-03 de propiedad de la sociedad demandada Solunion Colombia Servicios de Crédito LTDA de la Cámara de Comercio de Medellín”.

Gramaticalmente no sería correcto afirmar que, se ordena la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, por el contrario, lo correcto e indicado por el Despacho es ordenar la inscripción de la demanda EN la matricula mercantil, teniendo en cuenta que los efectos de dicho gravamen es alertar a todos los interesados sobre la existencia de un litigio en curso, por ello debe realizarse la anotación EN la respectiva matricula mercantil.

Tal afirmación encuentra sustento en el certificado de existencia y representación legal donde se evidencia la inscripción del establecimiento de comercio que tiene exactamente el mismo nombre de la sociedad demandada, por ende, tampoco era gramaticalmente correcto renombrar al establecimiento y a la sociedad propietaria en el mismo párrafo porque sonaría redundante.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO
Matrícula No.: 21-318749-02
Fecha de Matriculación: 17 de Agosto de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 7 SUR 42 70 ofi 815
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 497 FECHA: 2023/07/14
RADICADO: 76001 31 03 015 2015 00233 00
PROCEDENCIA: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, CALI
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIFLEX LTDA
DEMANDADO: SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO
MATRÍCULA: 21-318749-02
DIRECCIÓN: CALLE 7 SUR 42 70 OFI 815 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2023/07/26 LIBRO: 8 NRO.: 2524

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

Queda claro pues que, el apoderado utiliza una confusión gramatical para hacer ver la medida cautelar como un imposible jurídico y un desacierto del Despacho, cuando claramente se trata de una medida completamente procedente e incluso de las más comunes en este tipo de litigios.

Aun en el hipotético caso de considerarse improcedente la medida cautelar, exclusivamente por la confusión que esgrime el recurrente, bastaría con que la misma Cámara de Comercio rechazara su inscripción, pues se trata de un aspecto meramente práctico respecto a la forma en cómo se inscribe la medida.

Finalmente, tenemos que el recurrente se queja de que la caución judicial prestada mediante póliza expedida por aseguradora, no reúne los requisitos de ley además de que no cubre la medida cautelar decretada lo que la deja desprotegida en contra de los posibles perjuicios y costas procesales que se puedan causar con su práctica.

Sobre este punto, llama poderosamente la atención del Despacho la argumentación del recurrente al utilizar fundamentos opuestos para atacar una misma providencia, pues en principio le resta validez jurídica a la medida, argumentando que, es un imposible jurídico y que no recae sobre un bien gravable, pero a renglón seguido se queja de que su poderdante se encuentra desprotegida de los perjuicios que le pueda causar esta.

Como se explica entonces que en unos instantes la medida no represente ninguna amenaza al carecer de toda procedibilidad jurídica: “dicha matrícula no constituye un bien que pertenezca al demandado, razón suficiente para que el Despacho revoque dicha determinación” y luego pase a ser un completo peligro para los intereses de la demandada cuando afirma que “puntualmente no existe garantía para mi mandante que responda por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar.”

Aun en ese estado de incoherencia, debe el Despacho revisar la garantía constituida mediante póliza judicial reúne las exigencias del numeral 2º del art. 590 del C.G.P. encontrando que, se trata de póliza de seguros expedida por Mundial de Seguros S.A cuyo objeto se describe

en su caratula, obra como asegurado y/o beneficiario la sociedad demandada y el tomador es la entidad demandante, la cual cubre el monto establecido por la normatividad aplicable, esto es, el 20% de las pretensiones de la demanda que asciende a la suma de \$1.197.574.245.

Así mismo, la póliza tiene por objeto cubrir los posibles perjuicios y las costas que se puedan generar con la práctica de las medidas decretadas, destacando que la caución no cubre una medida en particular sino cualquiera que se practique al interior del proceso, de allí que no le asista la razón al recurrente al indicar que la póliza ampara una medida diferente a la decretada.

Incluso para mayor garantía, el día 14 de julio de 2023 el apoderado demandante aportó una adición a la póliza constituida por la misma aseguradora, en donde se precisa que la garantía se extiende al codemandado Pablo Upegui Jiménez, y que sus efectos son los previstos tanto en el numeral primero como en el segundo del art. 590 del C.G.P. lo que, sin dudas, subsana cualquier posible defecto y rebate los temores del recurrente respecto del estado de indefensión y desprotección de su defendida.

En ese orden de ideas, queda claro hasta aquí, que los argumentos expuestos por el recurrente no son más que un intento desesperado por tergiversar actuaciones que gozan de plena validez, debidamente sustentadas tanto fáctica como jurídicamente y por lo tanto se mantendrá la decisión adoptada, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 22 de febrero de 2023, que admitió la demanda, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2023, que decretó la medida cautelar en contra del establecimiento de comercio de propiedad de Solunion Colombia Servicios de Crédito LTDA, por las razones expuestas.

TERCERO_CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria solo en contra del auto del 30 de junio de 2023, que decreto la medida cautelar, el cual se surtirá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil Por secretaria remítase el expediente.

CUARTO: Reanudar, el término de traslado de la demanda otorgado en el auto admisorio, conforme a lo previsto en el art. 118 del C.G.P. a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

QUINTO: Finalmente respecto de la solicitud de control de legalidad realizada por el apoderado de la parte demandante, de tener por invalida la sustitución del poder y la radicación de los memoriales provenientes del Dr. David Ricardo Araque Quijano, se advierte que la misma carece de todo fundamento jurídico, y es completamente

improcedente, ya que no existe la obligación de radicar memoriales y solicitudes UNICAMENTE desde el email inscrito en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo prevee el art. 3º de la ley 2213

*“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales** o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

***Identificados los canales digitales elegidos,** desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*

La exigencia a la que hace referencia el apoderado demandante respecto del email inscrito en dicho registro, solo se predica en la redacción del poder conforme lo estipula el art. 8º de la misma codificación, pues en todo caso le permite a los sujetos procesales escoger el canal digital de comunicación.

En el mismo sentido se despacha la solicitud de no tener en cuenta la sustitución del poder al no existir constancia de haber sido remitida desde el correo del apoderado principal al correo del apoderado sustituto, situación que no se encuentra contemplada en la legislación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211e3193fe7a71b0ded727a690c5517fa449b90e99bd45ccd1a86756ead6db6a**

Documento generado en 28/07/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>